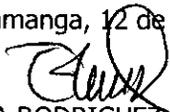




**Rad. 680013110004-2020-00067-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 12 de marzo de 2020.

  
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El 02 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ORLANDO MEDINA CABREJO, por adolecer de falencias que impedían su admisión, las cuales fueron subsanadas por la parte actora a través de la mandataria judicial en escrito de fecha 10 de marzo de 2020.

Del estudio contentivo de la demanda y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los Artículos 82 y ss del CGP, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

Rama Judicial

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por **ORLANDO MEDINA CABREJO**, contra **HUGO ALBERTO GUTIERREZ RIVERA** heredero determinado de **ANA MERCEDES RIVERA SANDOVAL y/o DE MARTINEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado **HUGO ALBERTO GUTIERREZ RIVERA** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369, para que contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Como en el proceso se demandó por la parte actora a los herederos indeterminados, se ordenará su desvinculación, en pro del principio de economía procesal, para lo cual se trae a colación jurisprudencia reciente del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual dijo al respecto:

“ Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutario respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos,



aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincular del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad Litem que se les nombró." (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Por lo expuesto, el juzgado, ordena desvincular del proceso a los herederos indeterminados del causante **ANA MERCEDES RIVERA SANDOVAL y/o DE MARTINEZ**, ante la no necesidad de su citación.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. LUZ MARINA GALVIS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 41.404.895 de Bogotá y portadora de la TP de abogado No 15.362 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: OFICIAR** a la PARROQUIA DE LA IGLESIA DE SAN JOAQUIN (S) para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial y a costa del demandante, copia auténtica de la partida de bautismo de ANA MERCEDES RIVERA SANDOVAL y/o DE MARTINEZ, quien nació el 11 de junio de 1928. Elabórese las comunicaciones pertinentes para que sean retiradas y tramitadas por la parte interesada **ambos**

**SEXTO: OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial y a costa del demandante, copia auténtica del registro civil de nacimiento de ANA MERCEDES RIVERA SANDOVAL y/o DE MARTINEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 27.900.136, en caso negativo informe en que Notaria y/o Registraduría se ubica dicho documento. Elabórese las comunicaciones pertinentes para que sean retiradas y tramitadas por la parte interesada.

**SEPTIMO: REQUERIR** al demandante **ORLANDO MEDINA CABREJO** para que en el menor tiempo posible allegue *(i)* registro civil de matrimonio o partida eclesiástica del matrimonio contraído por JUAN MARTINEZ OREJARENA y ANA MERCEDES RIVERA SANDOVAL y/o DE MARTINEZ; *(ii)* partida de bautismo o registro civil de nacimiento de ANA DEL CARMEN RIVERA SANDOVAL.

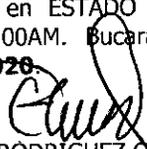
NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Florez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**JUEZ**

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 039 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 13 DE MARZO DE 2020.

  
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia